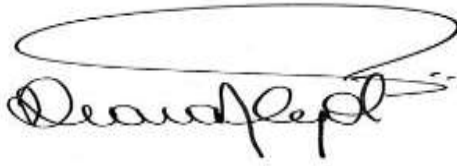


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C, diecisiete (17) de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez proceso de radicado 2019-318, informando que, la parte presentó memorial de certificados de notificación. Sírvasse proveer.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, la parte actora no ha cumplido con el requerimiento ordenado en proveído del 04 de septiembre de 2019, relativo a la notificación de la demanda al extremo pasivo, toda vez que, si bien, demostró haber realizado en debida forma el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P., no puede hacerse similar consideración frente al procedimiento indicado en los artículos 292 ibídem y 29 del C.P.L. y de la S.S., puesto que, el aviso que remitió a los demandados, omite realizar las advertencias contenidas en el artículo 29 ibídem, concerniente a que, “(...) *en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis*” y tampoco, envía a la parte pasiva, copia del auto del que se debe notificar, teniéndose que, hace más de un año el demandante no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“....el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que, en el presente asunto, desde el 04 de septiembre de 2019, se ha requerido a la parte demandante para que realice los trámites de notificaciones previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y que, a la fecha, no ha realizado en debida forma lo previsto en la última norma señalada, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 031 de Fecha 5 – 04 - 2021
Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CEPM

Firmado Por:

**VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa455be001dd449431c46a2d5e7962caa6ae2de2c0c12fc3b826d2e42ed81580**

Documento generado en 26/03/2021 02:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**